



**Resolución No. CSJBOR25-774**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de junio de 2025**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00292-00  
**Solicitante:** Carina Patricia Palacio Tapias  
**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Morales  
**Servidor judicial:** Miguel Ángel Álvarez Pérez y Johan Montero Cuesta  
**Tipo de proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 13473408900120180012800  
**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 11 de junio de 2025

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución CSJBOR25-506 del 30 de abril de 2025, comunicada el 14 de mayo siguiente, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, respecto del doctor Miguel Ángel Álvarez Pérez, Juez 1° Promiscuo Municipal de Morales, y declarar que en el trámite del proceso de la referencia, se verificaron actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del doctor Johan Montero Cuesta, en calidad de secretario, por lo que se ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las actuaciones desplegadas por el servidor judicial. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*«En cuanto a las actuaciones adelantadas por el doctor Miguel Ángel Álvarez Pérez, Juez 1° Promiscuo Municipal de Morales, dado lo expuesto en las explicaciones, y comoquiera que solo el 23 de abril de 2025 el secretario advirtió la solicitud promovida por la quejosa, mismo día en que se generó la autorización de los depósitos judiciales, no es posible endilgar tardanza alguna al funcionario judicial, por lo que es del caso ordenar el archivo de la presente actuación respecto de este.*

*Ahora bien, se tiene que, entre la recepción del memorial el 5 de julio de 2024, y la autorización de los depósitos judiciales el 23 de abril de 2025, que se llevó a cabo el mismo día en que se advirtió la solicitud, transcurrieron nueve meses, tiempo que tardó la secretaría en conocer el memorial, lo que da lugar al incumplimiento del deber funcional que recae sobre dicho cargo, dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:*

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará**

*constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)*. (Subrayado fuera del texto original)

*Con relación a la tardanza, el secretario manifestó que se trata de un error informático frente al cual no cuenta con los conocimientos para atenderlo, del cual se derivó que no se conociera del memorial allegado por la quejosa el 5 de julio de 2024. Sin embargo, esta Corporación no puede pasar por alto que, tal y como el servidor judicial lo afirmó, lo acontecido en el caso bajo estudio no es un hecho aislado, dado que idéntica situación se ha presentado en otros procesos, los cuales han sido ingresados por la bandeja de correos no deseados. Así se afirmó:*

*“De conformidad a lo anterior, una vez depurada la bandeja de entrada del correo institucional no pudo observarse la solicitud de pago efectuada por la hoy recurrente, sin embargo, trasladando la búsqueda al buzón de correos no deseados, efectivamente se evidencia la solicitud efectuada por la misma en fecha 5 de julio del año 2024.*

*3. La situación descrita en el numeral que antecede, no genera extrañeza pues no es la primera ocasión ni el único proceso en el que se ha presentado y los suscritos no contamos con los conocimientos técnicos para entender o explicar por qué en ocasiones, el correo institucional remite al buzón de correos no deseados, algunas solicitudes efectuadas desde correos particulares de usuarios o abogados respectivamente, como es el caso cuyo estudio nos atañe, en donde la solicitud efectuada el 5 de julio del año 2024 paso por completo desapercibida”.*

*Dado lo anterior, si bien entiende esta Seccional que es posible que como consecuencia de un error informático no se conozca la recepción de un escrito por haber ingresado a la bandeja de correos no deseados, en el caso bajo estudio, la omisión en la verificación de esta, resulta más gravosa, comoquiera que tal y como indicó, en varios procesos ha ocurrido que los memoriales han sido redireccionados a esta, por lo que no es posible justificar dicha falencia en su actuar. Mas aún, al tratarse de una labor que por disposición legal recae sobre él, conducta que, resulta notoriamente contraria a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024*

*Dado lo expuesto y comoquiera que se advierte una situación de mora judicial actual por parte del secretario, y comoquiera que no se advirtió un motivo razonable que justificara la omisión de seis meses en revisar la bandeja de correos no deseados y advertir el memorial allegado el 5 de julio de 2024, sería del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; sin embargo, dado que el doctor Johan Montero Cuesta no se encuentra en carrera judicial, en su lugar, y en cumplimiento del deber legar dispuesto en los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo PSAA118716 de 2011, se ordenará la compulsa de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que dentro de sus facultades se investigue las conductas desplegadas por el servidor judicial, conforme al*

*Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*

*Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Cartagena – Bolívar. Colombia*

*ámbito de su competencia».*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 14 de mayo de 2025, dentro de la oportunidad legal, el doctor Johan Montero Cuesta, en calidad de secretario del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2025, el doctor Johan Montero Cuesta, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Morales, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos y solicita que se reponga la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR25-506 del 30 de abril del año en curso.

Con relación a la situación de mora judicial advertida por este Consejo Seccional, derivada de la tardanza de seis meses en advertir la recepción de la solicitud presentada el 5 de julio de 2024, el recurrente indicó que *“depura el correo institucional en su totalidad (bandeja de entrada, correos no deseados y otros) todas las semanas, dentro de lo humanamente posible, sin embargo, son cientos de correos los que llegan a la semana al correo institucional, mas aun al buzón de correos no deseados, por lo que dentro de los limites humanos, considera el suscrito que un memorial podría pasar desapercibido, como lo fue la solicitud incoada el 5 de julio del 2024”*.

Agregó que, además de las labores propias de su cargo, le corresponde apoyar al juez en la proyección de autos interlocutorios y de sustanciación, dado que el despacho no cuenta con sustanciador o escribiente.

Dado lo anterior, afirmó que *“no se excusa en el hecho de que haya pasado desapercibida en correo no deseados el memorial de fecha 5 de julio del año 2024, mas sin embargo no considero justo ser responsabilizado de una situación de mora judicial cuando la abogada que efectúa la solicitud prefirió acudir al mecanismo de la vigilancia administrativa directamente, antes de efectuar algún impulso procesal a su solicitud o reiterar la misma, dado que, depurado el correo institucional se evidenció que esta únicamente efectuó esa solicitud de pago el 5 de julio, más posteriormente en los meses siguientes del año 2024 y en lo que va del año 2025, se abstuvo de reiterarla o de requerir un impulso respectivamente, o indagar razón por su solicitud”*.

Bajo ese entendido, reiteró la falta de impulso procesal por parte de la quejosa luego de haber presentado la solicitud del 5 de julio de 2024, ya que la peticionario no allegó solicitud alguna así como tampoco compareció al juzgado para indagar sobre el estado del trámite.

Adicionalmente, afirmó que el proceso ha sido tramitado de manera expedita, al punto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

que, ya se habían autorizado depósitos judiciales en favor de la quejosa por la suma de \$39.346.047, por lo que, indicó que *“no comprende el suscrito, porque la misma no impulsó su solicitud ni busco atención por parte de este servidor judicial en los distintos canales, sino que pacientemente opto por guardar silencio los meses venideros para posteriormente instaurar una solicitud de vigilancia”*.

Por lo anterior, solicita que se modifique la Resolución CSJBOR25-506 y se ordene el archivo de la vigilancia judicial administrativa.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*; por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-506 del 30 de abril de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 2.3 El caso en concreto

La abogada Carina Patricia Palacio Tapias solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13473408900120180012800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Morales, debido a que, según indicó, desde el 5 de julio del 2024 se encontraba pendiente la entrega de los depósitos judiciales.

Mediante Resolución CSJBOR25-506 del 30 de abril de 2025, comunicada el 14 de mayo siguiente, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, respecto del doctor Miguel Ángel Álvarez Pérez, Juez 1° Promiscuo Municipal de Morales, y declarar que en el trámite del proceso de la referencia se verificaron actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del doctor Johan Montero Cuesta, en calidad de secretario, por lo que se ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las actuaciones desplegadas por el servidor judicial.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Johan Montero Cuesta, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Morales, interpuso recurso de reposición, en el que expuso sus reparos frente al acto administrativo proferido por esta Corporación.

Con relación a la situación de mora judicial advertida por este Consejo Seccional, derivada de la tardanza de seis meses en advertir la recepción de la solicitud presentada el 5 de julio de 2024, en primer lugar, el servidor judicial argumentó que depura el correo institucional *“todas las semanas”* pero que debido al volumen de solicitudes recibidas *“considera que un memorial podría pasar desapercibido”*. Además, agregó que le corresponde realizar las labores propias de su cargo y brindar apoyo al juez en la proyección de autos interlocutorios y de sustanciación, dado que el despacho no cuenta con sustanciador o escribiente.

Al respecto, si bien comprende esta Corporación que en atención a las cargas laborales e, inclusive, por errores informáticos, puede pasar desapercibido un memorial, ello no justifica la omisión del servidor judicial, debido a que, tal y como lo expuso en las explicaciones analizadas en el acto administrativo recurrido, no es un hecho aislado que los escritos sean recibidos en la bandeja de correos no deseados, ya que tal y como afirmó en el informe, lo acontecido *“no genera extrañeza pues no es la primera ocasión ni el único proceso en el que se ha presentado y los suscritos no contamos con los conocimientos técnicos para entender o explicar por qué en ocasiones, el correo institucional remite al buzón de correos no deseados, algunas solicitudes efectuadas desde correos particulares de usuarios o abogados respectivamente, como es el caso cuyo estudio nos atañe, en donde la solicitud efectuada el 5 de julio del año 2024 paso por completo desapercibida”*.

Por lo anterior, si bien el recurrente afirmó que realiza una depuración del correo institucional, ante la frecuencia de la recepción de memoriales en la bandeja de correos no deseados, debía adoptar medidas para garantizar que ello no ocurriera, y, así, evitar situaciones como la acontecida.

Con relación a la carga laboral alegada por el recurrente, se advierte que en las explicaciones no hizo mención a la misma como un argumento para justificar la omisión en el cargue del memorial recibido el 5 de julio de 2025. Sin embargo, en esta oportunidad, esta Seccional procedió a consultar la información estadística de la agencia judicial y advirtió que para el año 2024 reportó un inventario final de 159 procesos activos con trámite, cifra que le permitiría al juzgado realizar de manera eficiente sus labores y, al menos, dentro de plazos que resulten razonables, por lo que no es posible justificar la mora judicial.

Por otro lado, el servidor judicial indicó que la omisión en advertir el memorial también obedeció a la falta de impulso por parte de la quejosa, quien luego de presentar la

solicitud el 5 de julio de 2024, no allegó ningún escrito mediante el cual la reiterara. Al respecto, si bien es cierto que la peticionaria como parte procesal tiene el deber de requerir el impulso del proceso, ello no lo exime de cumplir en debida forma con las funciones propias del cargo de secretario.

Lo anterior, más aún al tener que la revisión de los canales de recepción de memoriales del juzgado y su posterior cargue en el expediente digital, constituye una obligación que por disposición legal recae sobre el secretario; esto, en atención a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, no es posible justificar la situación de mora judicial actual por parte del secretaria, derivada de la omisión de seis meses en advertir el memorial allegado el 5 de julio de 2024 y recibido en la bandeja de correo no deseados, lo que, además, resulta contrario a los deberes establecidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024.

Respecto de la orden de compulsas de copias, hay que precisar que corresponde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo PSAA118716 de 2011.

*“(…) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

*Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (…).”*

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

Así las cosas, esta Corporación no encuentra que la decisión impartida mediante Resolución CSJBOR25-506 del 30 de abril de 2025 sea desarcertada. Por lo tanto, al no existir circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó

en el acto administrativo recurrido, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución CSJBOR25-506 del 30 de abril de 2025, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, el doctor Johan Montero Cuesta, a su correo personal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH